

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00011/2014**

En Oviedo, a 17 de enero de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 275/2013 interpuesto por la procuradora doña M. T. C. L., en nombre y representación del letrado don ..., contra la Resolución, de 8 de agosto de 2013, del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don L. de M.-B. F. y asistido por la abogada consistorial, doña L. M. M., relativa a servicio municipal de aguas. Actúa como parte codemandada la procuradora doña A. F. P., en nombre y representación de la concesionaria municipal FCC-Aqualia Oviedo UTE, y asistida por los letrados don J. G.-I. A. y doña A. G. M..

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de octubre de 2013 la procuradora doña M. T. C. L., en nombre y representación del letrado don ..., presentó demanda contencioso-administrativa la Resolución, de 8 de agosto de 2013, del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo por la que se desestimaba el recurso formulado contra la desestimación de la reclamación presentada contra la Resolución de la Tesorera municipal, de 26 de octubre de 2012, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra la providencia de apremio recaída en el expediente nº 17927 y notificada el 1 de agosto de 2011 en relación con la liquidación practicada por consumos de agua por importe de 7.430,60 euros.

**SEGUNDO.** Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 275/2013 y por decreto de 8 de noviembre de 2013 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo. Por diligencia de 10 de diciembre de 2013 se tuvo por personada y parte codemandada a la procuradora doña A. F. P., en nombre y representación de FCC-Aqualia Oviedo UTE.

**TERCERO.** Una vez remitido el expediente administrativo, el 16 de enero de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta del juicio oral que consta en autos. De conformidad con la alegación de las partes y, en particular, a la vista de la

liquidación aportada se establece la cuantía del recurso en 7.430,60 euros.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 8 de agosto de 2013, del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo por la que se desestimaba el recurso formulado contra la desestimación de la reclamación presentada contra la Resolución de la Tesorera municipal, de 26 de octubre de 2012, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra la providencia de apremio recaída en el expediente nº 17927 y notificada el 1 de agosto de 2011 en relación con la liquidación practicada por consumos de agua por importe de 7.430,60 euros.

**SEGUNDO.** El recurrente mantiene que el 22 de agosto de 2010 se le liquida el consumo de 4.380 m<sup>3</sup> de agua por importe de 7.430,60 euros, correspondientes al periodo de agosto a octubre de 2010 cuando, en realidad el contrato de suministro es desde agosto de 2009 y estaban domiciliados todos los recibos. Por tanto, procede anular la providencia de apremio que pretende ejecutarse dado que no hubo notificaciones apropiadas ni realizó un consumo de tales cantidades de agua.

**TERCERO.** El Ayuntamiento se opone a la demanda y explica el origen de la facturación debido a la falta de haberse dado de alta el recurrente como usuario del servicio de aguas municipales. En todo caso, tanto la liquidación inicial como la providencia de apremio no fueron recurridas en tiempo y forma por lo que ya no es posible revisar la liquidación que ha devenido consentida y firme.

La concesionaria del servicio municipal de aguas explica también el origen de la liquidación dado que la oficina del recurrente no estaba dada de alta convenientemente entre los usuarios y consumidores del agua municipal al no tener un contador convenientemente apropiado. La falta del alta lo fue durante más de seis años y hasta junio de 2009 no regularizó la situación habiendo dejar ganar firmeza a los actos administrativos recurridos.

**CUARTO.** En el presente litigio y a la vista de las alegaciones de las partes son dos las cuestiones que procede dilucidar: en primer lugar, la procedencia de desestimación del recurso administrativo dada la extemporaneidad del recurso previo en relación con el procedimiento de apremio, y, subsidiariamente, la procedencia de examinar el fondo del asunto, es decir, la procedencia de la liquidación tributaria originaria.

Debe tenerse en cuenta, como explicaron las partes en el acto de la vista, que la liquidación tributaria que está en el origen del procedimiento ejecutivo recaudatorio se refiere a



las tasas por el servicio municipal del agua. De hecho, el recurrente reconoce que hasta 2010 no había tenido un contrato correspondiente a su oficina sino que, suponía, que los recibos del servicio del agua eran abonados convenientemente por la comunidad de propietarios del inmueble que ocupa.

Del expediente administrativo resulta que, efectivamente, el recurrente no celebró hasta el 28 de agosto de 2009 un contrato para el suministro de agua (folio 24 del expediente administrativo). Por esa razón y por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2003 y el 28 de agosto de 2009 la concesionaria municipal emitió el 30 de junio de 2010 un recibo de regularización referido al importe del agua como al importe del saneamiento por un total de 7.430,60 euros (folios 49 y 51 del expediente administrativo).

Contra esa liquidación consta que el ahora recurrente interpuso recurso de reposición que fue desestimado por la Resolución de la Alcaldía, de 2 de junio de 2011, y luego presentó reclamación económico-administrativa contra esta Resolución municipal que también fue desestimada por la Resolución, de 22 de noviembre de 2011 (folio 42 del expediente administrativo).

Ahora bien, tal como se deduce de la Resolución, de 22 de noviembre de 2011, del Consejo Económico Administrativo, que es la última resolución administrativa que se pronuncia en el expediente sobre la liquidación, la misma declara la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación y no consta que, como se le informa al pie de la Resolución, se hubiese impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Debe notarse que no hay constancia de impugnación de tal resolución administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa ni propiamente puede considerarse que se haya hecho formalmente en este procedimiento judicial en el que la impugnación se circunscribe única y exclusivamente a las resoluciones recaídas en el procedimiento de apremio.

Esto determina, además, que el propio expediente administrativo, que forma parte de los autos de este procedimiento judicial, se haya remitido con bastante confusión especialmente en cuanto se refiere a los procedimientos relativos a la liquidación tributaria. Esto se explica, en particular, porque no es objeto de este procedimiento judicial la liquidación tributaria practicada como consecuencia de las irregularidades y la falta de contratación del servicio de agua por parte del ahora recurrente.

En suma, no puede examinarse la liquidación tributaria sin perjuicio de lo que ahora se señale sobre la revisión de los actos administrativos relativos al procedimiento de apremio que, en su caso, ciertamente y de manera excepcionalísima, permitirían, como pretende la parte actora enjuiciar la liquidación originaria.

**QUINTO.** En efecto, el objeto directo de la presente impugnación se refiere al procedimiento administrativo de



apremio iniciado con el fin de proceder a la recaudación forzosa de la liquidación tributaria referida.

A tal efecto, en el expediente administrativo consta la providencia de apremio emitida el 27 de julio de 2011 por la Tesorera Municipal y consta la notificación de la misma el **1 de agosto de 2011** (folio 1 del expediente de apremio).

En la misma providencia se informa inequívocamente del plazo para interponer reclamación administrativa en un mes ante la propia Tesorería o directamente también en el plazo de un mes reclamación económico-administrativa.

En este sentido, el ahora recurrente presentó recurso de reposición contra la providencia de apremio el **5 de diciembre de 2011** (folio 13 del expediente de apremio).

Consecuentemente, la Tesorera municipal por Resolución de 26 de octubre de 2012 declara la inadmisibilidad del recurso administrativo (folio 18 del expediente de apremio). No hace falta emplearse a fondo para justificar que, efectivamente, el recurso administrativo interpuesto contra la providencia de apremio era extemporáneo.

También consta que el 7 de diciembre de 2012 el ahora recurrente formula reclamación económico administrativa contra la Resolución de 26 de octubre de 2012 de la Tesorera Municipal (folio 26 del expediente).

Ahora bien, el Consejo Económico Administrativo desestima esta reclamación por haber devenido firme la providencia de apremio al no haber sido impugnada dentro del plazo establecido.

Pues bien, tal conclusión de la firmeza del acto de apremio, en este caso, de la providencia de apremio, convenientemente notificada y con información apropiada sobre recursos procedentes y plazo máximo de impugnación, debe corroborarse.

En efecto, si bien debe reconocerse el complejo trámite seguido después de la liquidación tributaria que, por lo demás y a la vista de las pruebas practicadas, estaba convenientemente justificada dado que el recurrente había estado disfrutando del servicio municipal sin abonarlo durante un tiempo considerable, también debe tenerse en cuenta que todos los trámites se siguieron con un recurrente, que es letrado, experto en Derecho, y al que se le informó puntual y convenientemente de los distintos pasos a seguir en cuanto a la impugnación de los procedimientos de apremio. A pesar de ello, el recurrente dejó que la providencia de apremio ganase firmeza, como también la había ganado la liquidación originaria.

En suma, la liquidación había devenido firme y no ha sido directamente recurrida ante este Juzgado y en este procedimiento, pero es que el procedimiento de apremio también había devenido firme como consecuencia de la falta de impugnación en vía administrativa de la providencia de apremio y dentro del plazo señalado convenientemente.



Por todo lo cual y en aras del principio de seguridad jurídica deben aplicarse razonable y estrictamente los plazos de impugnación en vía administrativa lo que, en definitiva, determina que deba desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

**SEXTO.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias del asunto y la complejidad de los expedientes implicados de liquidación y de apremio, no procede imponer las costas al recurrente.

#### FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña M. T. C. L., en nombre y representación del letrado don ..., la Resolución, de 8 de agosto de 2013, del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

